

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00357-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del decurso de marras y se citó a audiencia, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que el despacho no corrió traslado de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, contrario a lo referido en el proveído refutado.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte la prosperidad de los reparos elevados, por lo que la providencia discutida se revocará.

Inicialmente, téngase en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente formulado en los mismos términos por el Decreto 806 de 2020, que versa:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sic).

De la misma manera, entiéndase que el artículo 443 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Partiendo de las normas traídas a colación, podría interpretarse inicialmente que los traslados surtidos dentro de los procesos, incluidos los ejecutivos, como bien lo menciona el canon normativo integrante de la Ley 2213 de 2022, se encuentran sujetos a lo allí previsto, y sobre dicha disposición fue que se consideró que el traslado ya se había realizado.

No obstante, no puede perderse de vista, no solo que la norma no es clara en determinar si se circunscribe a aquellos traslados que se realizan directamente por secretaría, o si incluye igualmente los que deben surtirse previa emisión de auto que así lo disponga, como es el caso de los procesos ejecutivos. Este despacho ha acogido la segunda de las interpretaciones, al considerar que si al apoderado se le ha remitido copia de la actuación, y

existe disposición expresa indicando que ello suple el traslado, que teóricamente siempre se da en secretaría (aunque ahora sea virtual), este se consideraría, en principio, válidamente surtido.

Sin embargo de lo expuesto, también es necesario aclarar, que no solo la norma inicial, proveniente del Decreto 806 de 2020, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, pero de manera condicionada a que los mensajes de datos cumplan con el requisito referente a que “...el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, sino que adicionalmente, la interpretación de una norma debe ser restrictiva en favor del debido proceso y respeto del derecho de contradicción, razón por la cual, ante la interposición de un recurso presentado en la primera oportunidad por la parte afectada, frente a una norma que no fue clara en determinar si dicho traslado también se surtía frente a los que requerían auto previo, la hermenéutica al resolver el recurso horizontal, no debe ser otra que la revocación del proveído para surtir dicho traslado, lo cual se da, vuelve y se repite, solo en caso de oposición al auto que tuvo por surtido el mismo, pues de lo contrario, conllevaría una aceptación y convalidación de la interpretación inicial dada por el despacho y a la que ya se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva a la entidad financiera accionante, esto por el término de diez (10) días, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma obra legal.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en este proveído, no se llevará a cabo la audiencia programada para el 21 de noviembre de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. DIANORA RUGELES SIERRA, para obrar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido, que incluye la actuación en la audiencia que posteriormente se programe, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 135 del 21-nov-2022

(2)